



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00964-00**

**ACCIONANTE: E.P.S. SOS S.A.S.**

**ACCIONADA: IPS CLINICA JOSE A RIVAS S.A.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

## **I. ANTECEDENTES:**

### **1. HECHOS**

Indicó la entidad accionante a través de su representante que el *“17 de agosto de 2022 se radicó en las instalaciones del accionado derecho de petición”*.

La accionada no ha dado respuesta a su solicitud, ya habiendo fenecido el término legal.

### **2. LA PETICIÓN**

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenar a la accionada *“se sirva DAR RESPUESTA al derecho de petición interpuesto en fecha 17 de Agosto de 2022, DE MANERA CONCRETA OPORTUNA Y SUFICIENTE”*.

## **II. SINTESIS PROCESAL:**

Por auto de 27 de septiembre del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

### **IPS CLÍNICA JOSÉ A RIVAS S.A.**

Dio respuesta a la acción, oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por no haber vulnerado los derechos de la demandante. En ese sentido, indicó que frente a la solicitud de la quejosa *“Se le otorgo respuesta oportuna, de fondo de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, así como*

*también fue puesta en conocimiento del peticionario por medio de correo electrónico”. Allegó la respuesta brindada.*

### III CONSIDERACIONES

#### 3.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

**3.1.-** El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015*” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente*

*acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)*

**3.2.-** El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.  
(....)*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.*

**3.3.** En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

#### **4- CASO CONCRETO**

En el asunto materia de escrutinio, la accionante invocó la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto, indica, la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud que elevó el 17 de agosto de 2022.

Dentro del expediente de tutela se encuentra acreditado que la demandante el 17 de agosto de los corrientes radicó una petición a la accionada en donde le solicitó *“PRIMERA: INFORMAR si los servicios por los cuales se realizó desde Servicio Occidental de Salud fueron prestados o no. SEGUNDA: en caso de haber sido prestados, solicito se nos remita la factura generada así como los soportes de la atención. TERCERA: solicito se realice la devolución de los recursos financieros girados a manera de anticipo de configurarse uno de los siguientes supuestos de hecho a. Haber prestado el servicio y generar excedente a favor de la EPS. b. No haber prestado el servicio por el que se realizó el anticipo. c. Haber facturado a la EPS SOS, y haber generado ésta pago de una factura que soporta la legalización del anticipo, es decir, haberse efectuado un doble pago. De haberse configurado uno de estos supuestos, por favor consignar el valor del anticipo a la cuenta bancaria que se detalla en la certificación adjunta y remitir comprobante a los correos electrónicos: [rrosero@sos.com.co](mailto:rrosero@sos.com.co) y [jlopez@sos.com.co](mailto:jlopez@sos.com.co)”*.

La entidad accionada en la contestación que hizo de la acción constitucional indicó que ya dio respuesta de fondo a la petición. En ese sentido precisó que *“Se le otorgo respuesta oportuna, de fondo de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, así como también fue puesta en conocimiento del peticionario por medio de correo electrónico”*. Allegó la respuesta brindada. En ella, le informó a la quejosa *“En cuanto al primer punto informamos que una vez se allega la solicitud, se indaga en el sistema de información de la IPS CLINICA JOSE A. RIVAS EN RECUPERACIÓN EMPRESARIAL, con la finalidad de enviar los soportes solicitados, sin embargo, no fueron encontrados con la identificación otorgada por usted. En cuanto al segundo punto, Como no fue posible la verificación de la prestación del servicio, se sigue buscando en los archivos de la entidad, con el de allegar los soportes. En cuanto al tercero, al ser facturas antiguas, no se localizaron con la información otorgada. Así las cosas como lo manifesté con anterioridad, no fue posible localizar los documentos con los datos otorgados por usted, por lo que le solicito se allegue número de facturación otorgada por IPS CLINICA JOSE A. RIVAS EN RECUPERACIÓN EMPRESARIAL a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, con el fin de encontrar los documentos con mayor facilidad”*; contestación en donde se resuelve de fondo la solicitud, pues se dio respuesta a cada uno de los cuestionamientos efectuados. Cosa diferente es que no se haya accedido a lo solicitado, cuestión que escapa a la garantía bajo estudio, **pues una cosa es el derecho de petición, y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.**

Así mismo, aparece que dicha respuesta fue notificada a la accionada el 28 de septiembre pasado a los correos electrónicos [jlopez@sos.com.co](mailto:jlopez@sos.com.co) y [notificacionesjudiciales@sos.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sos.com.co).

Ahora bien, independientemente de los motivos que dieron lugar a que la entidad accionada no respondiera de manera oportuna la petición elevada por la accionante, lo cierto es que encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido **ya desaparecieron**.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*

*Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

***2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.***

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.*

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió la petición elevada por la entidad accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo reclamado por **E.P.S. SOS S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff87ae8f66965149d747758557fe5610cf0db2b6d13366fb7baef2d1b9a7a6c**

Documento generado en 10/10/2022 12:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>